



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES : PROBLEMAS DE FUNDAMENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Autora: Louise Marcelin
4ºE-1 JGP (Francés)
Filosofía del Derecho

Tutor : José Luis Rey Pérez

Madrid

Abril 2020

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo trata de los derechos de los animales desde el punto de vista de la filosofía del derecho. En una primera parte, relativa a los aspectos filosóficos y morales de la cuestión, expondremos la evolución de la definición de animal a lo largo del tiempo según grandes pensadores de la historia. Trataremos de entender cómo hemos llegado a considerar a los animales desde el punto de vista del derecho. En la segunda parte, dedicada a los aspectos jurídicos, nos centraremos en el estatuto que se les atribuye a los animales y los derechos que conlleva éste. Así, explicaremos cómo están protegidos en las legislaciones de dos países vecinos de la Unión Europea. También, veremos que se puede relacionar el derecho de los animales con el derecho medioambiental. Para acabar, en una tercera parte, como el tema de los derechos animales es un tema contemporáneo, trataremos dos debates actuales que dividen a la sociedad acerca de la condición de los animales y del trato que les reservamos, nosotros, los hombres, a través de la experimentación animal y los parques zoológicos.

Palabras clave: Derechos de los animales, filosofía del derecho, bienestar animal, derecho medioambiental, experimentación animal, parques zoológicos.

ABSTRACT

This work deals with animal rights from the point of view of the philosophy of law. In a first part, which deals with the philosophical and moral aspects of the question, we will expose the evolution of the definition of animal over time according to great thinkers in history, to understand how we have come to consider animals from the viewpoint of the law. In the second part, dedicated to the legal aspects, we will focus on the statute that is attributed to animals and the rights that this implies. Thus, we will explain how they are protected in the laws of two neighbor countries of the European Union. Also, we will see that animal law can be related to environmental law. To finish, in a third part, as the subject of animal rights is a contemporary subject, we will deal with two current debates that divide society about the condition of animals and the treatment we offer them, us, men, through animal experimentation and zoos.

Key words: animal rights, philosophy of law, animal welfare, environmental law, animal experimentation, zoos.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT.....	1
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1. ASPECTOS FILOSÓFICOS Y MORALES.....	7
1. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA ENTENDER MEJOR LA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	7
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA DEL CONCEPTO Y CONDICIÓN DE ANIMAL.....	9
3. EDUCAR A LA SOCIEDAD PARA PROTEGER Y ASEGURAR EL BIENESTAR ANIMAL.....	15
CAPÍTULO 2. ASPECTOS JURÍDICOS	19
1. ESTATUTO JURÍDICO DEL ANIMAL.....	19
<i>1.1 El animal: objeto de derecho</i>	<i>19</i>
<i>1.2 El animal: sujeto de derecho</i>	<i>20</i>
2. RECORRIDO LEGISLATIVO DEL ESTATUTO DEL ANIMAL A LO LARGO DEL TIEMPO.....	23
<i>2.1 Recorrido legislativo histórico.....</i>	<i>23</i>
<i>2.2 El animal en la legislación actual de dos Estados Miembros de la Unión Europea</i>	<i>26</i>
2.2.1 Legislación actual en España.....	26
2.2.2 Legislación actual en Francia.....	28
3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ANIMAL: ENTRE EL DERECHO DEL HOMBRE Y EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL.....	30
CAPÍTULO 3. DEBATES ACTUALES.....	34
1. LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL.....	34
2. LOS PARQUES ZOOLOGICOS.....	39
CONCLUSIÓN	44

BIBLIOGRAFÍA..... 46

1. LEGISLACIÓN 46

2. JURISPRUDENCIA 47

3. OBRAS DOCTRINALES 47

4. RECURSOS DE INTERNET 48

LISTADO DE ABREVIATURAS

3Rs	Reemplazar, Refinar, Reducir
a. J. C.	Antes de Jesucristo
ADDA	Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal
ADN	Ácido Desoxirribonucleico
AWA	Animal Welfare Act
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCcat	Código Civil Catalán
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
d. J. C.	Después de Jesucristo
Etc.	Etcétera
FAWC	Farm Animal Welfare Council
LFDA	La Fundación de Derecho Animal
Núm.	Número
Ob. Cit.	Obra Citada
OGM	Organismo Genéticamente Modificado
PACMA	Partido Animalista Contra el Maltrato Animal
PRBB	Parque de Investigación Biomédica de Barcelona
RAE	Real Academia Española
UPF	Universitat Pompeu Fabra
Zoo	Parque Zoológico

INTRODUCCIÓN

Atribuir unos derechos a los animales es una de las grandes cuestiones de nuestra sociedad actual. Todas las semanas nos llegan nuevos estudios en etología que nos enseñan la complejidad, así como la riqueza mental de los animales. Esta cuestión de los derechos de los animales o del derecho animalista nos muestra cómo el derecho debe tener en cuenta los progresos científicos. Aunque este tema, es, ante todo, una cuestión ética, es decir, filosófica, nos lleva a unas cuestiones jurídicas como, por ejemplo: qué estatus se podría atribuir a un animal, qué clase de derechos podríamos conferirle y cuáles serían las consecuencias de tal atribución en la sociedad. Los hombres se han ido relacionando con los animales desde hace más de dos millones y medio de años. Y, a lo largo de todo este tiempo, nuestra relación con ellos no ha sido la misma. A medida que la definición de “animal” va cambiando, su protección y sus derechos también se van desarrollando. A lo largo de este trabajo iremos viendo cómo hemos llegado a la cuestión de un derecho animal comparándolo siempre con la evolución de las mentalidades y la moral de los hombres acerca de estos seres vivos no humanos.

En este trabajo, la primera parte se dedicará a aspectos de filosofía moral en relación con los animales. Primero, explicaremos por qué los humanos tienen derechos y esto nos permitirá entender la razón por la cual los animales son susceptibles de ser, también, merecedores de derechos. A continuación, reflejaremos lo que los hombres, a lo largo de la historia, han podido pensar de los animales. Para ello, explicaremos los pensamientos y corrientes de varios grandes filósofos. También, nos preguntaremos si, en vez de atribuir derechos a los animales, no es más juicioso para su protección, educar a la sociedad acerca de ellos ya que el mundo animal no es algo que se suele enseñar en las escuelas.

La segunda gran parte de nuestro trabajo se va a centrar en los aspectos jurídicos relacionados con los animales. Veremos la calificación del estatuto de los animales en el Derecho. Responderemos a la cuestión de por qué los animales han tenido el estatuto de objeto de derecho y por qué empiezan a poder tener el de sujeto de derecho. También trataremos de entender en qué rama y en qué ámbito el derecho de los animales se sitúa, y esta cuestión nos llevará a tratar el Derecho medioambiental.

Para acabar, en una tercera parte, estudiaremos los debates actuales que conciernen a los animales ya que éstos siguen siendo utilizados y restringidos de su libertad por parte de los hombres. Para ello, expondremos los diferentes puntos de vista de la sociedad acerca de los debates, así como los que están actuando en favor de estas causas y la protección que se está creando para los animales.

En este trabajo también hablaremos a menudo de asociaciones y organizaciones que obran en la defensa y la protección de los animales.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS FILOSÓFICOS Y MORALES

Esta primera parte nos va a permitir abordar la definición de “animal” a lo largo de la historia. También veremos como se pueden proteger sin forzosamente instar normas legales. Todo esto nos permitirá introducir el por qué necesitan o son merecedores de derechos.

1. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA ENTENDER MEJOR LA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Antes de hablar de un derecho para los animales, tenemos que hablar de los derechos humanos porque es la primera comparación que se nos viene a la mente cuando hablamos de derechos. Todo el mundo tiene claro que el hombre tiene derechos, pero cabe preguntar ¿por qué, nosotros, humanos, tenemos derechos? Responder a esta pregunta también nos ayudará a responder al porqué los animales pueden, o no, tener derechos.

El Derecho es el medio de hacer que los comportamientos de los seres humanos sean previsibles. Sin previsibilidad, la vida de los seres vivientes evolucionados sería imposible. Porque cuando un evento imprevisto se produce, aunque sus consecuencias no sean mortales, se vive con estrés. La previsibilidad aumenta el grado de confianza. Por eso mismo tienen que existir reglas para que la sociedad funcione.

Para explicar los derechos humanos también podemos hacer referencia al iusnaturalismo. Según Juan Antonio García Amado: “El iusnaturalismo estipula que existen derechos de cada ser humano que son naturales por cuanto que pertenecen a la naturaleza común de los humanos. Nacemos con derechos, igual que nacemos con corazón o con pulmones”¹.

Los hombres tienen derechos naturales por el mero hecho de ser seres humanos, independientemente de su posición social, de su nacionalidad o de cualquier otra consideración. Para vivir bajo un régimen comunal, debe de haber control. Si los seres humanos pudiesen hacer lo que quieran, la sociedad no sobreviviría. El derecho natural significa que nadie puede ser agredido ni tampoco sus bienes. Existen los derechos naturales, pero al mismo tiempo, los seres humanos tienen que respetar los derechos de los demás hombres. El derecho de cada ser humano tiene que ser respetado por los demás individuos para que pueda existir una convivencia y que la sociedad pueda existir.

¹ García Amado, J. A., “¿Por qué tenemos derechos?”, Lecciones, Teoría del Derecho, 2018. Disponible en: <https://almacenederecho.org/por-que-tenemos-derechos/> (última consulta 28/04/2020)

Hegel decía que si no tenemos derechos no podemos tener deberes u obligaciones. Pero cuando nos servimos de animales para ayudar a gente ciega, por ejemplo, les estamos creando una obligación, un deber de acompañamiento y de cuidado. Así que, ¿por qué no podríamos crearles un derecho antes de atribuirles obligaciones?

Los animales siguen siendo tratados de forma que no estimaríamos legítima de tratar a un ser humano. Sus intereses, incluso los más básicos pueden ser sacrificados para el interés de los humanos como la alimentación, la ropa, los cosméticos o la diversión éstos, incluso cuando podría ser evitado. Afirmar que el esclavismo ha sido abolido no significa que el esclavismo no humano ya no exista. Pero nadie lo defiende como defendemos otras formas de discriminación o explotación: consideramos que cada ser humano tiene el derecho legal y moral a no ser un esclavo, ni ser tratado como una propiedad o un recurso. De la misma manera, reivindicar derechos para los animales, es tratar de obtener el reconocimiento de sus propios intereses, así como una protección directa y efectiva. Extender derechos morales a los animales es asegurarse de que ya no podamos sacrificar sus intereses para los de los humanos. Desde el momento en el cual admitimos que no es justo tratar a los humanos los más débiles como mercancías no puede ser justo tratar animales como si fueran herramientas o recursos a la disposición de los hombres.

La condición necesaria y suficiente para tener intereses y entonces derechos es la sensibilidad, entendida como la capacidad de sufrir y gozar. Si un ser es sensible significa que tiene intereses, y que tendría que poder tener acceso a la esfera ética. Asimismo, sus intereses deberían ser evaluados de la misma manera que los intereses análogos de todo ser.

Lógicamente, no podemos hacer de características que se suponen propias del ser humano como la racionalidad, el lenguaje o el humor, un criterio de discriminación. Ya que los seres humanos están desigualmente dotados de estas características. Y, sin embargo, nadie consideraría legítimo encarcelar, maltratar o matar a un niño pequeño o a una persona con discapacidad mental, por la única razón que les falta racionalidad o el lenguaje. Porque claramente, estos criterios no tienen ninguna pertinencia moral en la medida en que estos seres tienen la capacidad de sentir dolor o placer y por lo tanto tienen que disponer del derecho a no ser maltratados o matados. Pasaría igual para los animales entendidos como no humanos. La biología de Darwin demostró que las diferencias entre “animales humanos” y “no humanos” son de grado y no de naturaleza y que los estudios de etología moderna han matizado ampliamente la idea de “propio al hombre”. Solo fuerzas de tradiciones y un chovinismo antropocéntrico permite, hoy en día, seguir negando la evidencia.

Durante mucho tiempo, los animales han sido considerados como cosas, patrimonio de un humano y seres sin sentimientos, es decir, sin capacidad de sentir ninguna forma de dolor y por eso no se merecían derechos. Pero veremos más adelante que esta definición no es la misma hoy en día. Por eso, los partidarios de los derechos de los animales buscan que la condición necesaria para que se atribuyan derechos morales sea la cualidad de ser sensible y no la pertenencia a la especie humana.

No hay que olvidar que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978), de la cual se inspiran numerosos movimientos a favor de la protección animal, se construyó sobre la base de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos. Pero esto hace que se vea criticada. Así, para algunos autores, esto implicaría poner en tela de juicio el antropocentrismo (concepción filosófica que considera al ser humano como centro de todas las cosas y el fin absoluto de la creación) pero también el especismo (forma de discriminación basada en la pertenencia a una especie que implica tratar de una forma más importante, desde el punto de vista moral, a los miembros de una especie, aunque tengan los mismos intereses que otra especie). No obstante, hay que evitar toda amalgama que podría desembocar en una confusión entre derechos humanos y derechos de los animales. Sin embargo, existe una tendencia a la personificación antropomórfica que lleva algunos en querer calcar la liberación animal sobre el régimen de protección de menores o de mayores incapaces. Esto se traduciría por la puesta en marcha de un régimen de representación fundada sobre su incapacidad en hacer valer sus derechos. Así se beneficiarían de un representante legal y no serían capaces de responder de sus actos.

No podemos negar que los derechos de los animales tienen que evolucionar, pero esta evolución no necesariamente tiene por qué llegar a crear una igualdad con los derechos humanos, sino más bien crear una verdadera protección jurídica de los derechos de los animales. Les pertenece a los legisladores encontrar una nueva estructura jurídica que permitiría el desarrollo del derecho de los animales.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA DEL CONCEPTO Y CONDICIÓN DE ANIMAL

El tema de los animales y de su estatus siempre ha sido cuestionado de una manera u otra a lo largo de la historia. Pero solo es a partir de los años setenta, gracias al filósofo

australiano Peter Singer y otros autores, que se cuestionó el estatus ciudadano del animal. Antes, pensábamos que los animales eran seres sin sentimientos, que no eran capaces de sentir dolor, y hasta eran considerados como cosas que pertenecían a un humano y que por todas estas razones no se merecían derechos propios. Cualquier acción del hombre sobre un animal estaba realizada sin ninguna consideración ética para ellos. No obstante, existieron opiniones contrarias a esta idea, en las cuales intelectuales y filósofos adoptaron una visión bien distinta de los animales. Y hoy en día, cuando buscamos la definición de “animal” encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, que un animal es “un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. Pero entonces ¿cómo hemos llegado a tal definición?

Según Isidro H. Cisneros, la protección de los animales fue en un primer momento de tipo religioso y después de tipo científico y filosófico.

Desde la Antigüedad utilizamos y explotamos a los animales por diversas razones: comer, vestirnos, trabajar son algunos ejemplos. La razón de tal explotación proviene de tres fuentes que nos permitían pensar que los animales estaban puestos al servicio del hombre y que teníamos todos los derechos sobre ellos. Primero, está la costumbre humana porque es así como se alimentaban y se vestían los pueblos antiguos: cazando y pescando animales. Segundo, por el concepto teológico según el cual se le da al ser humano el dominio sobre el mundo que no es humano. La religión cristiana, para tomarla como ejemplo, subestima al animal dentro de la esfera de la existencia. En efecto, en la Biblia, podemos entender que el hombre puede usar a los animales como alimento y para sacrificios religiosos. También cuenta directamente el Génesis, que los hombres tienen dominio sobre todos los animales². Esta idea fue sostenida por Peter Singer en su obra *Oxford Companion to Philosophy*³, en la cual escribe que el capítulo de el Génesis describe cómo Dios dio a los seres humanos la dominación sobre los animales. La tercera fuente es el pensamiento según el cual los animales no pueden ser sujetos de derechos porque no son seres vivos que pueden razonar, ni hablar, ni tienen conciencia.

Al que consideramos como el primer filósofo de los derechos de los animales es Pitágoras (580-500 a. J. C.). Vivió en la época de la Grecia Antigua. Pitágoras consideraba que los animales y los hombres tenían el mismo tipo de alma. Reclamaba respeto hacia los animales porque tenía la convicción de que el alma de los animales era inmortal y que se reencarnaba en humano. Llamaba a este fenómeno la transmigración. Así, afirmaba que, matando a un animal,

² Biblia, *Génesis* (1 :26), Versión Reina-Valera, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960.

³ Honderich, T., *Oxford Companion to Philosophy*, Oxford University Press, 1995.

podríamos estar matando a un ancestro. Compraba animales en el mercado para después devolverles su libertad. También defendía el vegetarianismo y por eso se alimentaba de hierbas. Él se negaba a vestirse con ropa hecha de piel de animal. Diógenes Laercio, en su libro *Vidas de Filósofos Ilustres*⁴, escribió una anécdota respecto a la idea de Pitágoras sobre las almas: «Al pasar él (Pitágoras), en una ocasión, junto a un cachorro que estaba siendo maltratado, sintió compasión y dijo: cesa de apalearle, pues es el alma de un amigo la que reconocí al oírle gritar⁵».

Aristóteles, en el siglo IV antes de J. C., declaraba que los animales se encontraban debajo de los humanos sobre la *scala naturae* por culpa de su irracionalidad y porque él afirmaba que no tenían intereses propios. En su obra *La Política* afirmaba: «(...) como en las plantas que sirven para los animales, y los demás animales para los menesteres y usos de los hombres (...) y para que se hagan de ellos vestidos o algunos otros instrumentos.»⁶. Pero uno de sus alumnos, Theophraste, manifestó su desacuerdo posicionándose en contra de la consumación de carne. Él decía que los animales podían razonar, sentir y sufrir de la misma manera que los humanos. Pero esta opinión no prevaleció sobre la de Aristóteles que persistió ampliamente hasta su crítica por algunos filósofos.

Desde el siglo III a. J. C., las religiones como el budismo y el hinduismo siempre han recomendado no ser violento en contra de ningún ser, lo que incluye a los animales. Esto llevó a que se creasen hospitales destinados a curar a los animales.

En la Antigua Roma, Justiniano I (483-565 d. J. C.), tenía cierta consideración hacia los intereses de los animales afirmando que “El derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano”. Pero este pensamiento no fue compartido por la mayoría de los romanos ya que utilizaban a los animales en sus famosos juegos y espectáculos, pero también para sacrificios y guerras. Además, el Derecho Romano consideraba como animales a todo ser vivo que no era poseedor de derechos como los esclavos, por ejemplo. Esto nos permite entender la visión que tenían del animal: para ellos era imposible pensar en concederles derechos.

Porfirio de Tiro (232-304 d. J. C.), es considerado como uno de los máximos representantes de la defensa animal de la Antigüedad. En la obra en la cual defiende el vegetarianismo, *De Abstinentia*, escribe: “ Y ¿cómo no va ser absurdo que la mayoría de los

⁴ Laercio, D., *Vidas de Filósofos Ilustres*, Omega, Barcelona, 2003.

⁵ Kirk C. S., Raven J. E. y Schofield M., *Los Filósofos Presocráticos*, “Capítulo VII: Pitágoras de Samos”, editorial Gredos, Madrid, 2008, p.12.

⁶ Aristóteles, *La Política*, “Capítulo V”, Ediciones Nuestra Raza, Madrid, 1934, p.31.

hombres, viviendo exclusivamente en el ámbito de lo sensible, posea el sentido de la vista, pero no tenga inteligencia y razón, y que una mayoría, a su vez, haya superado a los animales más temibles en crueldad, en furor y en avaricia, esto es, tiranos, asesinos de sus hijos y padres, y sicarios de reyes? Y, en consecuencia, ¿cómo no va a resaltar de lo más extraño el creer que nosotros tenemos un deber de justicia para esta mayoría de personas y, en cambio, no tengamos ninguno para el buey arador, para el perro que convive con nosotros y las reses que nos alimentan con su leche y nos adornar con su lana?”⁷.

Tomás de Aquino (1225-1274), un religioso de la orden dominicana y uno de los pilares de la teología católica decía que los humanos solo tenían que mostrar caridad hacia los animales para asegurarse de que las costumbres de crueldad no se introducirían en su tratamiento hacia otros humanos. Esta posición será la posición que dominará desde este momento hasta hace poco tiempo y será retomada por John Locke e Immanuel Kant.

Sin embargo, tenemos que citar a una excepción en esta época, que fue Francisco de Asís (1182-1226), quién amaba tanto a los animales que consiguió entender su lenguaje. Incluso renunció a todos sus efectos materiales para dedicarse por completo a toda clase de ser vivo y sobre todo a los animales. Según cuenta la leyenda, tenía una conexión especial con ellos. Hasta consiguió domar a un lobo salvaje que atacaba a los hombres y devoraba las ovejas de los pastores. Llamaba a todos los animales con la apelación de “hermano”. Estas anécdotas incitaron a la Organización Mundial de Protección Animal a instaurar el 4 de octubre (fecha en la que falleció Francisco de Asís), como Día Mundial de los Animales.

En la Edad Media, existieron juicios organizados por la Iglesia en contra de animales. Lo paradójico es que se les nombraba a un abogado: curioso para seres a los cuales no atribuíamos ningunos derechos.

En el siglo XVII, apareció Thomas Tryon (1634-1703), un escritor inglés que según Andrew Linzey, un importante teólogo anglicano quien fundó en el año 2006 el *Oxford Centre for Animal Ethics*, fue el primero en utilizar la palabra “derechos” para relacionarla con los animales.

En el siglo XVIII, el filósofo y abogado inglés Jeremy Bentham (1748- 1832), desarrolló el argumento del dolor que pueden sentir los animales. Fue uno de los autores más famosos y considerado como uno de los primeros defensores de los derechos de los animales). Bentham aplicaba el utilitarismo moderno a los animales y afirmaba que como los animales sufren, su bienestar y su felicidad es relevante. El utilitarismo es una doctrina ética que tiene como

⁷ Porfirio, *De Abstinencia*, trad. de Periago Lorente M., Gredos., Madrid, 1984, Libro III, p. 19.

contenido definir la corrección de toda acción por su utilidad, por los resultados y consecuencias que produce. Jeremy Bentham fue su creador en su obra *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*⁸ aunque fue influenciado por las opiniones de John Locke y David Hume así como de pensadores de la Ilustración francesa. Según él, el hombre se mueve por el “principio de mayor felicidad”, que es lo que determina todas sus acciones. Por eso, afirma que hay que considerar los intereses de todos los afectados por igual y es la facultad de sentir la característica capital que le da a un ser el derecho a una consideración igual porque es éste el requisito para considerar qué seres tienen intereses. Y, para proteger estos intereses, hay que instar derechos, o al menos, una protección legal. Declara que el sufrimiento animal es tan real y moralmente importante como el de un humano. Él consideraba que la facultad de sufrir (y no la de razonar), tenía que ser el criterio para evaluar el tratamiento justo con los demás seres. Porque si la capacidad de razonar fuese el criterio para adquirir derechos, varios seres humanos, como los bebés o las personas con discapacidad, podrían ser tratados como si fueran cosas.

Para acabar con este siglo, también podemos citar a David Hume (1711-1776), un filósofo e historiador escocés, que en su obra *Tratado de la naturaleza humana*⁹ escribe que la especie humana como la no humana tienen capacidad de sentir y pensar ya que tienen un comportamiento semejante. Defiende que la diferencia entre estas capacidades humanas y las de los animales es gradual. También introducirá el término de sentimientos relacionado con los animales, afirmando que no sólo los seres humanos tienen sentimientos, sino que también los tienen los animales, incluso dedicará un capítulo a ello llamado “Del amor y el odio en los animales”.

Hay que destacar también que el primer libro que defendía la creación de derechos para los animales fue *Vindication of the Rights of Brutes*¹⁰, escrito por Thomas Taylor, quien lo hacía con ironía porque quería ridiculizar la idea de extender derechos humanos a las mujeres...

John Lawrence (1753-1839), un escritor inglés, publica en 1796, su obra más famosa *A Philosophical and Practical Treatise on Horse, and on the Moral Duties of Man Towards the Brute Creation*¹¹, un informe detallado sobre los caballos y la equitación, así como sobre los deberes morales del hombre hacia los animales. El capítulo “Sobre el derecho de las bestias” es el más interesante para nuestro trabajo ya que en éste, Lawrence pide que tratemos a los animales con amabilidad y consideración porque son seres racionales y razonables que tienen

⁸ Bentham J., *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Hafner, Nueva York, 1789.

⁹ Hume, D., *Tratado de la naturaleza humana*, Porrúa, colección Sepan Cuántos, México, 1978.

¹⁰ Taylor, T., *Vindication of the Rights of Brutes*, Scholars' Facsimiles & Reprints, Nueva York, 1792.

¹¹ Lawrence, J., *A Philosophical and Practical Treatise on Horse, and on the Moral Duties of Man Towards the Brute Creation*, Longman, Londres, 1796.

almas. Él sostenía también que los animales tenían un derecho fundamental a la atención que tenía que ser aprobado por el Estado para poder protegerlos de la crueldad de los humanos. Por eso propone que el Estado reconozca oficialmente derechos a los animales, y que apruebe una ley en la que se establecería este principio de protección hacia los animales.

Henry Stephens Salt (1851-1939), un escritor inglés, escribió una de las primeras grandes obras académicas más avanzadas sobre la cuestión de los derechos de los animales: *Animal's Rights: Considered in Relation to Social Progress*¹². En este libro, Salt denuncia las prácticas del hombre sobre los animales que considera aberrantes moralmente.

El filósofo utilitarista australiano Peter Singer (1946) abre aún más la cuestión con su libro *Liberación animal*¹³. Singer justifica la existencia de derechos para los animales mediante principios utilitaristas y sobre todo mediante la aplicación del principio de minimización del sufrimiento. Sin embargo, él afirma que los derechos de los animales no son los mismos que los derechos humanos escribiendo: “Sin duda existen diferencias importantes entre los humanos y otros animales, y éstas originarán diferencias en los derechos que poseen”¹⁴. Singer hace un paralelismo entre los derechos de los animales y los derechos de la mujer empezando con el análisis de Thomas Taylor del que hemos hablado unas líneas más arriba en este trabajo, porque él ve una cierta lógica en el trabajo de Taylor. En su obra, Peter Singer se opone al especismo que, como ya hemos explicado, es una forma de discriminación basada en la pertenencia a una especie que implica tratar a miembros de una cierta especie como más importantes que los de otra. Según él, la inteligencia no es lo que justifica que se otorgue menor importancia a un ser no humano al demostrarlo él también con otro paralelismo con humanos con un retraso mental grave.

Podemos acabar esta parte con el filósofo estadounidense y especialista en derechos de los animales Tom Regan (1938-2017). Él consideraba que al igual que los humanos, los animales son “sujetos de una vida”¹⁵, y que por esta razón pueden ser objetos de derechos morales. Así mismo, escribe en su obra *The Case for Animal Rights*¹⁶: “¿Hay sujetos-de-una-vida que-no-sean-animales-humanos? Claro que sí. Con certeza, todos los mamíferos y aves. Casi con toda probabilidad, todos los peces. ¿Por qué? Porque (por razones que he explicitado por menudo en otros lugares y sobre las que no voy a volver aquí, véase Regan 1983, 2001b, 2003a, 2003b) estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como

¹² Salt, H. S., *Animal's Rights : Considered in Relation to Social Progress*, Franklin Classics, 2018.

¹³ Singer, P., *Liberación animal*, trad. ANDA, Trotta, Madrid, 1999.

¹⁴ Singer, P., Ob. Cit., p. 2.

¹⁵ Traducción de “*a subject of a life*” en inglés.

¹⁶ Regan T., *The Case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles, 1983.

nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos mencionados (derechos morales, incluyendo el derecho de ser tratados con respeto.»¹⁷.

3. EDUCAR A LA SOCIEDAD PARA PROTEGER Y ASEGURAR EL BIENESTAR ANIMAL

La cuestión que vamos a abordar en este subtítulo es: ¿Cómo proteger a los animales de la violencia sin necesariamente legislar? Porque votar leyes para asegurar un cierto bienestar animal, sin que nadie las respete, no sirve de nada.

La cuestión del bienestar de los animales no es reciente ya que ha sido tomada en cuenta bastante temprano por el legislador y asociaciones que querían prevenir el maltrato sobre todo de los animales de ganado (pero esto lo veremos en la segunda parte de nuestro trabajo).

Aunque la definición del bienestar animal aún no está fijada oficialmente, algunas organizaciones, así como, algunos investigadores han tratado de darle una definición.

El *Farm Animal Welfare Council* (FAWC) lo define de la siguiente manera: “El concepto de bienestar animal incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie (...)”. Y sobre todo, enuncia el principio de las cinco libertades, instrumento para que este bienestar sea garantizado: “El animal no sufre sed, hambre ni malnutrición (...). El animal no sufre estrés físico ni térmico. (...) El animal no sufre dolor, lesiones ni enfermedades. (...) El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta. (...) El animal no experimenta miedo ni distrés (...)”¹⁸.

Jocelyne Porcher, socióloga y directriz de investigaciones sobre las relaciones laborales entre el humano y el animal, en cuanto a ella, se apoya sobre la noción de estrés para definirlo: “El bienestar animal, como lo indica la palabra, solo se interesa en el animal, de hecho, en el organismo animal como sistema biológico, y más precisamente en sus capacidades de

¹⁷ Regan T., Ob. Cit., “Derechos animales y ética medioambiental”, p.122.

¹⁸ Manteca X., Mainau E. y Temple D., “Ficha técnica sobre bienestar de los animales de granja”, n°1, junio 2012. Disponible en: www.fawec.org (última consulta: 28/04/2020).

resistencia al estrés. Es, en efecto, la temática del estrés que moviliza los investigadores y los sectores de producción animal ya que el estrés es perjudicable para la productividad del trabajo y la cualidad de los productos”¹⁹.

Bourdon, hace constar que las nociones de “protección” y de “bienestar animal” se utilizan sin distinción²⁰.

Jean-Pierre Digard, un etnólogo y antropólogo francés va aún más allá, indicando que la noción de bienestar animal nació de los movimientos de protección de los animales y de sus militantes que hicieron presión sobre las instituciones acusadas de productivismo en contra de la naturaleza. Según él, es necesario definir el concepto de bienestar animal para evitar toda deriva que llevaría a un especismo “antihumano”, ya que dice que “bienestar animal” es una traducción inexacta de la noción de “*animal welfare*” en inglés. En una entrevista de la radio francesa *France Inter* declara: “Esta noción de bienestar, la encuentro mal venida ya que es ambigua. Nadie, a parte si alguien se convierte en una vaca o en un cerdo, sabrá lo que es el verdadero bienestar animal. Mismo nosotros, la especie humana, en los hospitales, en las habitaciones de los pacientes enfermos, hablamos de un “buen-trato”, no se llega ni a hablar de un bienestar para los seres humanos. Entonces imaginaros para los animales: nadie sabe lo que es”²¹. Por eso, Digard prefiere hablar de un “buen-trato animal” en lugar de un bienestar.

Uno de los problemas que se plantea también a la hora de definir la noción de bienestar animal es su universalidad. ¿Puede ser su definición, la misma para las gallinas que para las vacas, los peces o mismo los crustáceos? Las especies animales son diversas y hay que ajustar la definición en función de cada una de ellas, y tal vez por esta misma razón, no puede existir una definición universal.

Algunos piensan que la educación tiene que prevalecer sobre la legislación y que lo esencial es reformar las costumbres y tradiciones de los seres humanos. El bienestar animal sólo puede existir a través de la reforma de los modales humanos.

La educación es la crianza, enseñanza y doctrina que se les da a los niños y a los jóvenes²². De esta definición vemos claramente que es un proceso que se empieza desde la edad más joven de un ser humano. Podemos afirmar que un niño, hoy en día, empieza su aprendizaje en

¹⁹ Porcher J., “Le « bien-être animal » existe-t-il ? ”, *Économie rurale*, n° 285, 2005, pp. 88-94.

²⁰ Bourdon J. P., “Recherche Agronomique et Bien-être des Animaux d’Élevage : Histoire d’une demande sociale”, *Histoire et sociétés rurales*, n° 19, 2003, pp. 221-239.

²¹ Entrevista de Jean-Pierre Digard, 8 de agosto del 2018, en *France Inter*. Disponible en : www.franceinter.fr (última consulta 28/04/2020) (traducción personal).

²² Definición de la RAE.

la escuela. Por esta razón, Laura Guinebretière en su memoria “Educar al bienestar animal” se interesa sobre la cuestión de la educación al bienestar animal en las escuelas de primaria y escribe: “He constatado que la educación al bienestar animal (en las escuelas de primaria) era casi inexistente. En efecto, en los programas, los animales están tratados solamente desde un punto de vista científico para estudiar sus necesidades alimenticias y sus comportamientos. Se estudian desde el ángulo de la especie, pero raras veces por ellos mismos (...) Sin embargo, en la literatura juvenil, algunas obras marcan el interés por los animales mismos, como especie, pero también como individuos”²³. El objetivo de educar a los niños acerca de los animales como individuos es desarrollar en ellos la curiosidad intelectual y la empatía para que puedan saber cuales son sus deberes y obligaciones de ciudadano y de ser humano que vive en un planeta con otros seres vivos.

Existen varias opciones para educar en las escuelas de primaria sobre el bienestar animal. La primera sería utilizar al animal en su forma “viva”, es decir gracias a granjas educativas o crías, pero también estudiarlos a través de observaciones directamente en el exterior. Sin embargo, esta manera se ve rechazada por organismos ya que muchas veces las escuelas no disponen del espacio suficiente para una vida correcta de los animales en cautividad que acaban teniendo una vida muy corta. Otra manera de estudiar a los animales es estudiarlos muertos. Efectivamente, las disecciones pueden ayudar para el aprendizaje de la anatomía del animal y así poder entender mejor su funcionamiento. Una última idea para estudiar a los animales en las escuelas sería evocarlos de una manera más moral, en forma de documentos, imágenes, videos, más a menudo. Para ayudar a los docentes y formadores, varios investigadores y profesores como Michel Vidal y Amélie Lipp²⁴ han sacado páginas web para poner a su disposición elementos de su reflexión.

Según Kergreis²⁵, la construcción de estos valores se hace gracias y por el peso de la sociedad y con lo que nos han educado nuestros padres y abuelos, por la educación en general. Si seguimos esta idea, vemos que los profesores de escuela tienen valores que les vendría, ciertamente, de sus ancestros y de la manera en que ellos también han sido educados, pero también del peso de la sociedad o también de la política del país. Por lo tanto, su manera de enseñar se vería impactada.

²³ Guinebretière, L., Le Cornu, R., *Éduquer au bien-être animal*, École Supérieure du Professorat et de l'Éducation, Montpellier, 2018. Disponible en : <https://dumas.ccsd.cnrs.fr/dumas-01886042/document> (última consulta: 28/04/2020)

²⁴ www.bien-etre-animal.net (última consulta : 28/04/2020)

²⁵ Guinebretière, L., Le Cornu, R., Ob. Cit.

Hoy en día, se pueden estudiar los derechos de los animales directamente en facultades de derecho, aunque éstas no sean numerosas. Por ejemplo, en España la Universidad Autónoma de Barcelona es la única en Europa en proponer un máster en Derecho Animal y Sociedad. Acerca de este máster, Teresa Giménez-Candela, en su artículo “¿Por qué estudiar Derecho Animal?” explica que: “En este sentido el Máster en Derecho Animal y Sociedad, (...), trata de potenciar el conocimiento y la reflexión sobre los animales desde un punto de vista jurídico y en un contexto global. Cada vez más se requieren expertos en Derecho Animal, con una visión certera y amplia de qué demanda la sociedad. Profesionales que puedan insertarse en la industria, en la abogacía, en la administración, en los organismos internacionales”²⁶.

²⁶ Giménez-Candela T., “¿Por qué estudiar Derecho Animal?”, 2013. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/323191461_Por_que_estudiar_Derecho_Animal (última consulta : 28/04/2020)

CAPÍTULO 2. ASPECTOS JURÍDICOS

1. ESTATUTO JURÍDICO DEL ANIMAL

Hay una constatación indiscutible: el animal interesa al derecho y la cuestión de su estatus jurídico divide a la doctrina. Pero que se opongan o que sean favorables a la creación de una nueva categoría jurídica específica, todos los autores están de acuerdo en reconocerle al animal el estatus de ser sensible, sujeto, por consiguiente, digno de ser protegido.

1.1 El animal: objeto de derecho

Antes de la codificación napoleónica, el animal fue considerado como un objeto, un bien al servicio del hombre y no como a un ser viviente merecedor, con este título, de cualquier protección. Si el animal se beneficia de un cierto estatus jurídico, es el de objeto de derecho, que se ha impuesto en su origen por su utilización por el hombre. En cuanto a las diferentes codificaciones napoleónicas, han hecho del animal un mueble y en ciertos casos un inmueble. Esto justificaba la aplicación del derecho de propiedad sobre el animal considerado como un objeto.

Podemos definir el término “objeto de derecho” como las cosas sobre las cuales un sujeto de derecho ejercita el poder jurídico²⁷.

Tradicionalmente, el hombre ha sido el único objetivo y a veces el único beneficiario de la legislación. En efecto, aunque otros seres vivientes se benefician de una protección, ésta encuentra su fundamento en el interés que le resulta al hombre. Así que no exageramos cuando decimos que la protección animal tiene, en numerosos casos, una finalidad para el ser humano, sirviendo sus intereses antes de interesarse en proteger el animal. Por ejemplo, la primera ley francesa de protección animal, la *loi Grammont* del 2 de julio de 1850, tenía como objetivo la protección del hombre. El único artículo de esta ley sancionaba a los autores de malos tratos impuestos en público sobre animales domésticos. Esta ley aspiraba a preservar la sensibilidad de los más jóvenes disponiendo: “Serán castigados con una multa de cinco a quince francos, y podrán serlo de uno a cinco días de prisión, los que habrán ejercitado públicamente y de manera abusiva malos tratos hacia los animales domésticos”. La primera vez que se hizo referencia al maltrato animal en la ley española fue en el año 1877 y aunque no se hace referencia al criterio

²⁷López, V., “Objeto de Derecho”, 2012. Disponible en : <https://prezi.com/e9bkhjcf9tsz/derecho-objeto-de-derecho-concepto-y-clasificacion-de-los-bienes/> (última consulta : 28/04/2020)

de publicidad como en la *loi Grammont*, este texto se centra una vez más en animales domésticos y más precisamente los perros: “Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos, piedras o de otro modo cualquiera”²⁸.

Otro ejemplo es el del Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 que clasificaba, en la época, los animales de cría en la categoría de “mercancías y productos agrícolas”, dicho en otras palabras: en la categoría de cosas.

1.2 El animal: sujeto de derecho

Desde los años cincuenta, la evolución legislativa y reglamentaria traduce una preocupación por la protección del animal que lleva a reconocerle la cualidad de ser sensible. Aunque esta evolución concierne sobre todo a los animales domésticos. La RAE define al sujeto de derecho como: “Persona física, colectividad o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica”. Podemos leer que esta definición no parece referirse en ningún momento a un animal no humano ya que menciona solamente “persona física”. Pero entonces ¿podemos considerar al animal como sujeto de derecho?

Según varios filósofos, antropólogos, pero también algunos juristas, los animales pueden llegar a ser sujetos de derecho. En relación con este término, el juez y jurista Eugenio Raúl Zaffaroni escribe en una de sus obras: “A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”²⁹.

Pero también existe otra categoría de personas que está en contra de la idea de reconocer al animal como un sujeto de derecho con el argumento de que ser sujeto de derechos significa tener derechos y obligaciones jurídicas y que sólo la persona, en el sentido de ser humano, tiene en virtud de su inteligencia y voluntad, la posibilidad de ser susceptible de mérito y responsabilidad. Con relación a esta última idea, Steven Neira, un bloguero y seminarista ecuatoriano, declara en un artículo: “Lo que propiamente corresponde a los animales - y a la naturaleza en general - (...) es ser objetos de Derecho si se quiere y en cierto sentido, es decir, receptores de responsabilidades jurídicas, por parte del hombre. Porque como sujetos de derecho, nosotros tenemos la obligación de preservarlos, respetarlos, cuidarlos, etc. De modo que no es posible considerar ni a los animales ni a la naturaleza como sujetos de derecho,

²⁸ Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca de 1877, artículo 206.

²⁹ Zaffaroni E. R., *La Pachamama y el Humano*, “El animal como sujeto de derecho”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, p.54.

sencillamente porque existe en el hombre una realidad espiritual que corresponde a su intelectualidad, a su capacidad racional, aunque no todos la usen (...)"³⁰.

Por fin, Walter Mendizábal Anticona, abogado en derecho civil y Doctor en Derecho, propone otra denominación jurídica para los animales que es la de "sujeto de derecho", declarando: "El sujeto de derecho podemos comprenderlo en cuatro: el concebido, la persona natural, la persona jurídica y las agrupaciones (...). Se trata del centro de imputaciones jurídicas tanto de derechos como de obligaciones a través de la Ley. ¿Los animales lo son? Tamaño dilema pues en tanto tengamos situaciones *sui generis* como el caso de un huevo o cigoto (óvulo fertilizado con espermatozoides) mediante técnicas biológicas, o en el caso del cadáver susceptible de ablación de órganos, los animales podemos considerarlo en una nueva categoría, ejemplo de esta sería el sujeto de derecho"³¹.

Como bien podemos ver, hoy en día, todavía no todo el mundo está de acuerdo sobre el hecho de considerar a los animales como sujetos de Derecho. Pero hay autores que van aún más allá, proponiendo directamente una serie de derechos concretos que se podrían adaptar y atribuir a los animales. En su libro *Los Derechos de los Animales en Serio*, el profesor José Luis Rey Pérez afirma que hay que reconocer a los animales derechos de ciudadanía: "Visto que los animales forman parte de la comunidad política y que, por tanto, se les deben reconocer todos los derechos de ciudadanía (...)"³². El autor nos presenta esta proposición dividiéndola en tres tipos de derechos. La primera clase de derechos que propone para los animales es el derecho a la libertad: "(...) todos los animales tienen un derecho moral primario a la libertad. Una libertad que tiene que ver con su forma de vivir de acuerdo con la evolución natural de cada uno de los animales"³³. El segundo tipo de derechos que menciona son los derechos sociales como el derecho del trabajo porque considera que "El empleo constituye un pilar fundamental de la idea de ciudadanía."³⁴. El derecho a la educación: "Si lo que estamos construyendo es la ciudadanía animal, su derecho a la educación debe estar organizado por parte del Estado precisamente para lograr educar a los animales en sus derechos y deberes como ciudadanos"³⁵. El derecho a la salud ya que alega que: "(...) la salud, la protección de la salud, es uno de los derechos más fundamentales que está conectado con el derecho a la vida y al libre desarrollo de la

³⁰ Neira S., "Los animales: ¿son sujetos de Derecho?". Disponible en: infocatolica.com, 14/02/2018.

³¹ Mendizábal Anticona W., "La mascota: ¿objeto o sujeto de derecho?". Disponible en: expreso.com, 22/11/2015.

³² Rey Pérez J. L., *Los derechos de los animales en serio*, "III. De qué derechos estamos hablando? Problemas prácticos en el reconocimiento de los derechos de los animales", Dykinson, Madrid, 2018, p.79.

³³ José Luis Rey Pérez, Ob. Cit., p. 83.

³⁴ Ob. Cit., p.102.

³⁵ Ob. Cit., p.154.

personalidad. Por ello, si entendemos que los animales son miembros de la comunidad política no pueden quedar fuera de la protección que otorga este derecho.”³⁶. Otro derecho social que propone José Luis Rey Pérez para los animales es el derecho a la vivienda y lo define así: “El derecho a la vivienda más que con tener, tiene que ver con habitar. Esto es, con ser parte activa de la comunidad política a la que se pertenece donde no solo se goza de un reconocimiento en tanto que tal ciudadano sujeto y titular de derechos, sino que también de un espacio donde ejercer esa ciudadanía.”³⁷. La última clase de derechos que propone el autor para los animales no humanos es la de los derechos políticos como del derecho de voto, porque según él “(...) la ciudadanía tal y como la entendemos en las sociedades democráticas, va unida al reconocimiento de los derechos políticos. (...) tenemos que plantearnos seriamente si es posible el reconocimiento de derechos políticos, porque si no lo fuera, tampoco sería posible hablar de ellos como ciudadanos (...)”³⁸.

En esta parte del trabajo, me parece importante mencionar dos sentencias que tiene importancia en este ámbito. La primera es la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), del 18 de diciembre de 2014, sobre el recurso de *habeas corpus* interpuesto en protección de una orangutana del zoológico de Buenos Aires. En esta sentencia, la orangutana Sandra es declarada “persona no humana”. Esto hace que esta decisión se convierta en una sentencia muy importante porque por primera vez en este país, se reconoce a un animal como un auténtico sujeto de derechos. Esta resolución también reconoce a los grandes simios tres derechos fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a la libertad física y el derecho a no ser maltratados de ningún modo. Hubo otra sentencia parecida en Argentina también, poco tiempo después, para el caso de la chimpancé Cecilia. En efecto, la sentencia del tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 3 de noviembre de 2016, también declaró a la chimpancé Cecilia “sujeto de derecho no humano”.

Vamos a ver a continuación, en la siguiente parte, el recorrido legislativo del estatuto jurídico del animal y de su protección y averiguar cómo hoy en día se considera a éste en la Ley.

³⁶ Ob. Cit., p. 159.

³⁷ Ob. Cit., p.169.

³⁸ Ob. Cit., “Derechos políticos”, p.174.

2. RECORRIDO LEGISLATIVO DEL ESTATUTO DEL ANIMAL A LO LARGO DEL TIEMPO

2.1 Recorrido legislativo histórico

En esta parte, nos dedicaremos a ver cuál ha sido el desarrollo normativo del derecho animal en un orden cronológico, gracias a algunas leyes y asociaciones importantes (cuya lista no es exhaustiva), en algunos de los diferentes países y continentes del mundo.

Como lo vimos en la primera parte de este trabajo, aunque desde hace siglos, varios filósofos y autores consideraban que el animal era un ser sintiente, merecedor de protección y a veces hasta de derechos, desgraciadamente ha reinado durante muchísimo tiempo un vacío jurídico que le permitía a quienquiera reservar malos tratos a los animales.

Las primeras leyes de protección animal aparecieron en Irlanda, en 1635, prohibían malos tratos a animales de ganado para que así se limitara su sufrimiento o dolor. En el año 1641, Nueva Inglaterra (colonia de Massachusetts), aprobó un texto de leyes que protegían a los animales domésticos: *The Massachusetts Body of Liberties*. Uno de los artículos más importantes de esta ley fue el artículo 92 que disponía: “Ningún hombre ejercerá tiranía o crueldad hacia ninguna criatura que habitualmente se guarde para el uso del hombre”. En los años 1650, se aprobaron en Reino Unido varias normas que prohibían las peleas de gallos, perros y toros, imponiendo sanciones para los que organizaban o participaban en estos eventos.

Pero en general, en Europa, habrá que esperar al siglo XIX para ver aparecer las primeras leyes en materia de Derecho animal gracias al Reino Unido, sobre todo. En 1822, el Reino Unido adopta la primera ley de protección animal del mundo: la ley *Martin's Act* que prohibía los actos de crueldad en contra de los animales de ganado (caballos, vacas, ovejas...) y que se amplió a los animales domésticos en 1835. En 1824, en Gran Bretaña, se crea la primera asociación de protección animal: la *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*. Grupos similares nacieron después en Europa y en América del Norte. En Francia, por ejemplo, la primera asociación de protección de los animales se creó en 1845: la *Société Protectrice des Animaux*³⁹ (SPA). Como lo vimos en el apartado precedente, Francia adoptó cinco años después la *Loi Grammont* (1850), Alemania adoptó una ley equivalente en 1871 y España hizo la primera referencia a la protección animal en su sistema jurídico en 1877.

³⁹ “Sociedad Protectora de los animales” en español.

En 1876, se aprueba en Inglaterra, *The Cruelty to Animals Acts*, una ley que da origen al movimiento de defensa de los animales porque suponía una verdadera regulación de derechos de los animales. Dicha ley será sustituida por *The Protection Animals Act*. Es una ley que establece la idea de un bienestar animal y será desarrollada por otros países de Europa más adelante.

En España, el primer texto legal que de verdad incriminó nacionalmente el maltrato sobre animales domésticos fue el Código Penal Español de 1928. Su artículo 810.4 establecía: “Los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva serán penados con una multa de 50 a 500 pesetas”.

La mayoría de estas leyes tenían como objetivo proteger a la sensibilidad humana más que proteger a los animales, y solo se refieren a animales de ganado o domésticos. Sin embargo, ya eran un avance en la protección de los animales.

A partir del siglo XX, se esbozan los primeros elementos de un derecho animal propiamente dicho. En una sociedad industrializada en la cual se desarrolla el hábitat urbano, el animal empieza a ser percibido de una nueva manera: el hombre, lejos de la naturaleza, ha redescubierto el aspecto psicoafectivo del animal de compañía. La etología, los interrogantes sobre su lenguaje, su consciencia, su forma de inteligencia, han contribuido a crear una corriente favorable a los animales que el Derecho ya no podía ignorar.

Así, en Francia, el decreto n° 59-1051 del 7 de septiembre de 1959 viene a derogar la *Loi Grammont* y la sustituye por el apartado 12 del artículo R.38 del antiguo Código Penal que castiga: “Los que hayan ejercido sin necesidad, públicamente o no, malos tratos hacia un animal doméstico o amaestrado o retenido en cautividad”. Podemos ver que con este decreto la ley insta un marco jurídico más estricto, porque la condición de publicidad desaparece, y también establece una protección más amplia ya que no solamente hace referencia a los animales domésticos, sino que también lo hace a animales de otro tipo, capturados por el hombre también. Esto nos permite retomar la conclusión de Marguenaud: “La desaparición de la condición de publicidad demuestra que a partir de ahora el animal está protegido en sí mismo”⁴⁰.

En 1967, el Reino Unido creó la *Farm Animal Welfare Advisory Committee* (un comité consultivo sobre el bienestar de los animales de granja y ganado), que pasó a ser el *Farm Animal Welfare Council* (FAWC) en 1979. Las primeras líneas directrices de este comité recomiendan

⁴⁰ Marguenaud, J. P., *L'animal en droit privé*, Presses Universitaires de France, Limoges, 1992, p.577.

que los animales tengan la posibilidad de girarse, de limpiarse, de levantarse, de acostarse y de estirarse. Es a partir de éstas que han sido elaboradas las “cinco libertades fundamentales del animal” que hemos citado anteriormente en este trabajo. Al mismo tiempo, en Estados Unidos, se adopta *The Animal Welfare Act* (AWA)⁴¹, una ley destinada a garantizar el buen trato humano de los animales destinados a investigación, criados para la venta comercial, exhibidos al público o transportados comercialmente.

En Francia, es la ley del 10 de julio de 1976 que edifica la política de la protección animal enunciando dos principios fundamentales: el primero es que el animal es un ser sensible psicológicamente que tiene que estar colocado en condiciones compatibles con sus imperativos biológicos⁴², y el segundo es que esta vez ya no se especifica ningún tipo de animal, así que podemos entender que esta ley también toma en cuenta a los animales salvajes⁴³.

En 1978, una Declaración Universal de los Derechos del Animal ha sido proclamada por la UNESCO y aprobada por la ONU, sin embargo, no tiene valor jurídico.

En cuanto a la Unión Europea, ha redactado numerosas convenciones relativas a la protección de los animales en trámite de transporte (1968), en los criaderos (1976), durante la matanza (1979), o cuando están siendo utilizados para fines experimentales (1986), pero el convenio más importante es el que está relacionado con la protección de los animales de compañía. Este convenio ha sido redactado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Ha sido ratificado por trece Estados Miembros del Consejo de Europa, pero no tiene valor jurídico propio. El Convenio insiste sobre tres elementos importantes que no desarrollaremos en este trabajo: la noción de animal de compañía (artículo 1 del Convenio), el principio de responsabilidad (artículos 3, 4 y 6) y la extensión de la protección (artículos 7 a 12).

En 1997, el Tratado de Ámsterdam es fundador en materia de reconocimiento del animal como a un ser sensible. Fija la política comunitaria y exige que se tome en cuenta el bienestar animal en los ámbitos de la agricultura, los transportes, los mercados interiores y la investigación.

La dificultad de legislar para protegerles o atribuirles derechos es que los animales están clasificados en diferentes categorías lo que les impide tener un régimen único creado para ellos. Hoy en día existe un régimen de protección específica para cada categoría de animales. Pero

⁴¹ “Ley del Bienestar Animal” en español.

⁴² Artículo 9 de la Ley del 10 de julio de 1976.

⁴³ Artículo 1 de Ley del 10 de julio de 1976.

los criterios retenidos para hacer esta clasificación aparecen como muy subjetivos y entonces son fácilmente criticables. Mantenemos dos puntos importantes: por un lado, la proximidad del animal con el hombre y del otro la tendencia en sufrir. Así, vemos que es la naturaleza de la relación con el hombre que fija los límites de los derechos de los animales una vez más, y no criterios que les son propios. Es por esta razón que los animales domésticos son los que se benefician de la protección más amplia. Después están los animales de granja, de ganado. Y por fin los animales salvajes cuyo estatuto es diferente porque son considerados como *res nullius*, es decir una cosa que no tiene dueño, que no pertenece a nadie. El grado de protección jurídica depende, entonces, de la relación de proximidad que tiene el animal con el hombre. La capacidad para sufrir constituye el segundo criterio que es tenido en cuenta. Pero este criterio, la ciencia no es capaz, hoy en día, de determinarlo para todas las especies y dentro de cada una, ya que las características propias de cada individuo hacen que la resistencia al dolor sea diferente. De esta manera, se puede cortar un pulpo aún vivo, aunque este tenga cierta inteligencia, prueba de que su sistema neurofisiológico está desarrollado, pero carece de protección frente a una gallina de corral, por ejemplo. ¿No sería esto la prueba de un exceso de antropocentrismo?

2.2 El animal en la legislación actual de dos Estados Miembros de la Unión Europea

Al estar cursando un doble grado en derecho francés y derecho español, me parecía interesante centrarme más detenidamente en los dos ordenamientos jurídicos actuales con relación al derecho de los animales de los dos países que he estado estudiando a lo largo de mi carrera universitaria.

Empezaremos por el sistema jurídico actual español (1) y acabaremos por el francés (2).

2.2.1 Legislación actual en España

España se caracteriza por el reconocimiento tardío de la sensibilidad animal en su legislación en comparación con otros Estados Miembros y con la legislación europea, de hecho, firmó el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía realizado en 1987 en 2015.

En España no existe ninguna ley estatal ya que la legislación en materia de protección, conservación y salud de los animales está repartida entre las diferentes Comunidades Autónomas que tienen competencia exclusiva sobre ésta.

En la Constitución Española (CE), no se mencionan a los animales, es más, su artículo 46 dispone: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. (...)”, lo que conlleva forzosamente la promoción de la tauromaquia, lo que puede considerarse como contrario a la protección del animal que es el toro.

El Código Civil Español (CC), podemos encontrar en el artículo 334, apartado 6, que algunos animales pueden tener la consideración de “bienes inmuebles” ya que este artículo establece: “Son bienes inmuebles: (...) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente”. Vemos, gracias a este artículo, que España sigue con la concepción del animal como objeto y propiedad y no como sujeto de derecho. Otro artículo que habla de animales es el artículo 1494 que dispone: “No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. (...)”, éste prohíbe la venta de animales enfermos, pero en ningún momento los protege estableciendo por ejemplo medidas de cuidado o de tratamiento para los animales en esta situación. El artículo 1498 del CC, demuestra una vez más que el animal se califica de objeto en el Derecho español estableciendo que: “Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia (...)”. Porque si no estuviese escrita la palabra “animal”, lo primero que pensaríamos leyendo este artículo es que se hace referencia a una cosa con el vocabulario utilizado.

El Código Penal Español (CP), en el capítulo IV “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, establece en el artículo 337.1: “Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. (...)”. Así que podemos averiguar que el Código Penal, protege a los animales más bien domésticos, considerando como delito los maltratos hacia ellos y castigando a los culpables éstos. También, el artículo 337 bis del mismo Código dispone: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado

1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. (...)”. El abandono de un animal doméstico también está considerado como un delito. En resumen, los únicos animales que de verdad se benefician de una protección penal en España, como lo indica el mismo título del capítulo relacionado a ello, son los animales domésticos. De los animales silvestres solo se protegen las especies ya protegidas y no las demás (artículo 334 a) CP).

Pero en España, existe un código dedicado enteramente a los animales y a su protección que es el Código de Protección y Bienestar Animal. Recoge todas las disposiciones legislativas vigentes de todas las Comunidades Autónomas. Sin embargo, este código viene a proteger los animales de compañía, los animales utilizados con fines científicos, los animales mantenidos con fines agrícolas, pero no los animales salvajes. Tampoco reconoce ninguna sensibilidad a ningún animal.

Resumiendo, en la legislación actual de España, el animal sigue siendo una cosa, mismo un bien inmueble, propiedad del hombre, cuya protección es sobre todo reservada al animal doméstico. No cabe entonces, en ningún caso, en la ley española, hablar de “seres sintientes” cuando nos referimos a animales. Parece ser que actualmente España no ha articulado su legislación en relación con los avances científicos. Sin embargo, cabe destacar que la Comunidad Autónoma que más se ha desarrollado legislativamente en este sentido es Cataluña. En efecto, el Derecho Civil foral catalán en su Código Civil (CCCat), ha dejado de atribuir a los animales el estatus de objeto de derecho. En el artículo 511.1, 3º, dispone: “Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”. Vemos como este artículo especifica precisamente que los animales no son cosas y que por lo tanto se benefician de una protección especial, aunque no se les otorguen el estatus de sujetos de derecho.

2.2.2 Legislación actual en Francia

Francia firmó el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía (1987) en 1996, y reconoció la sensibilidad de los animales desde hace cinco años. Pero, antes del año 2015, como en España, éstos eran considerados como bienes muebles “por naturaleza”⁴⁴ y excepcionalmente como bienes inmuebles “por destinación”⁴⁵.

⁴⁴ Antiguo artículo 528 del Código Civil francés.

⁴⁵ Antiguo artículo 524 del Código Civil francés.

En la Constitución Francesa, tampoco se mencionan a los animales, aunque podríamos decir que los animales pueden ser indirectamente considerados como objetos de derecho constitucional gracias a la *Charte de l'Environnement*. La *Charte de l'Environnement* es un texto con valor constitucional que fue integrado, en 2005, en el bloque de constitucionalidad del Derecho francés. Reconoce derechos y deberes fundamentales relativos a la protección del medioambiente, introduciendo tres grandes principios: el principio de prevención, el principio de precaución y el principio de “contaminador-pagador”. Como ya lo hemos dicho anteriormente en este trabajo, y como lo vamos a tratar en la parte siguiente, la protección del medioambiente está directa e indirectamente relacionada con la protección de los animales. Así que podemos afirmar que, en Francia, los animales se benefician indirectamente de una protección de carácter constitucional.

El Código Civil francés, gracias a un proyecto de ley votado por *l'Assemblée Nationale*⁴⁶ el 28 de enero del 2015, considera a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”. Este cambio se hizo tras la petición de *30 Millions d'Amis* (que reunió 800 000 firmas), una asociación muy importante en Francia, fundada en 1995, que tiene como objetivo luchar contra el sufrimiento animal. Podemos leer desde entonces, en el artículo 515-14 del Código Civil francés: “Los animales son seres vivientes dotados de sensibilidad. Bajo reserva de ley que los proteja, los animales están sometidos al régimen de bienes”. Esta modificación marca, en Francia, el principio de la consideración de los animales como seres vivos y sensible y ya no de cosas o bienes. Y lo importante es que ya pueden tener una protección propia gracias a lo que son y no a quién pertenecen.

En el ámbito penal, el Código Penal francés reprime las sevicias y los actos graves de crueldad hacia los animales domésticos o amansados o retenidos en cautividad y enmarca los experimentos sobre los animales. De esta forma, el artículo 521-1 del Código Penal francés dispone: “El hecho, publico o no, de ejercer sevicias graves, o actos de naturaleza sexual, o de cometer actos de crueldad hacia animales domésticos, o amansados, o mantenidos en cautividad, esta castigado con dos años de encarcelamiento y 30 000€ de multa”. Además, el CP francés se preocupa de la vida del animal después de tales delitos ya que establece a continuación de este artículo: “En caso de condena del propietario del animal (...) el Tribunal puede pronunciar la confiscación del animal y prever que será confiado a una fundación o a una asociación de protección de animales reconocida de utilidad publica o declarada, que podrá disponer del animal libremente”. Pero este CP, al igual que el español, defiende principalmente

⁴⁶ El Congreso de los Diputados francés.

a los animales domésticos y amansados. Aunque este Código da un paso más protegiendo a los animales en los experimentos de investigación en su artículo 521-2: “El hecho de practicar experimentos o investigaciones científicas o experimentales sobre animales sin conformarse con las prescripciones fijadas por el decreto en Consejo de Estado esta sancionado con las penas previstas en el artículo 521-1”.

En el Derecho francés, existe otra fuente de protección animal aun más importante: el *Code Rural et de la Pêche Maritime*⁴⁷. Pertenece al conjunto de códigos jurídicos franceses especializados. Es el código que comprende el mayor número de normas de protección hacia los animales. Trata de los animales de renta, de los animales peligrosos y errantes, de los animales educados que acompañan las personas con discapacidad, las especies bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, équidas y comprende un capítulo entero relativo a la protección de los animales (artículos L214-1 a L214-23) y disposiciones penales. En este código también se reconoce la sensibilidad de los animales y la necesidad para ellos de tener una protección ya que el artículo L214-1 dispone: “Todo animal siendo un ser sensible tiene que estar puesto por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”. Una vez más, vemos que en este país también, los que están más protegidos son los animales domésticos, de compañía y de ganadería. Porque este código no viene a hablar de los animales salvajes.

3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ANIMAL: ENTRE EL DERECHO DEL HOMBRE Y EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL

Antes, la protección animal se hallaba en origen sobre la afirmación según la cual el animal, en calidad de objeto era explotable por el hombre y que, por lo tanto, constituía un recurso puesto a su disposición. Sin embargo, el animal es ahora considerado como un ser sensible en algunas legislaciones de varios países, y por eso se ha convertido en un sujeto de derecho. Pero la evolución que se traduce por una reconsideración de su estatus jurídico nos deja ante otro problema que es: ¿en qué categoría tenemos que clasificar estos derechos reconocidos a los animales y qué régimen de protección tiene que resultar de esta? Vamos a ver como los derechos de los animales, muchas veces se comparan y se relacionan con el derecho medioambiental.

⁴⁷ Código Rural y de la Pesca Marítima. Disponible en : <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367> (última consulta : 28/04/2020)

Las principales disposiciones legislativas relativas a los animales se encuentran en diversas ramas del derecho como lo hemos podido ver (derecho civil, derecho penal, incluso derecho veterinario...). De esto resulta una verdadera dificultad para meterlos en una rama autónoma. Las diferentes iniciativas que existen en la materia están por lo general agrupadas según su origen (nacional o comunitario), entre los derechos humanos y el derecho del medio ambiente.

Efectivamente, una clasificación aspira a integrar el derecho de los animales en el derecho del medio ambiente. Es el caso a nivel europeo en el cual, a consecuencia del tratado de Ámsterdam, la protección animal es tratada en el marco de la política del medio ambiente. No obstante, la cuestión de los derechos de los animales siempre está tratada de manera transversal (política agrícola, política de transportes...) y la protección de la fauna entra en general en un marco mucho más amplio porque a menudo va pareja con la protección de la flora.

Entonces en este apartado es importante hablar de otra noción fuertemente ligada a la noción de bienestar animal: los valores medioambientales.

Desde finales del siglo XX, aparece gracias a algunos investigadores, una interrogación alrededor del medio ambiente. Estos investigadores reflexionan sobre cómo definir esos valores. Stern y Dietz en 1994 se apoyan sobre el trabajo de Merchant de 1992, una filósofa ecofeminista⁴⁸ estadounidense, que define tres valores⁴⁹: el “biocentrismo”, el “ecocentrismo” y el egocentrismo. Estos tres valores mismos van a ayudar a definir dichos valores ambientales. Son entonces valores egoístas, altruistas y bio-centrados. Otros autores como Gagnon Thompson y Barton en 1994⁵⁰ hablan solamente de dos valores: el ecocentrismo (también) y el antropocentrismo. Podemos tipificar entonces estos diferentes valores ambientales.

El antropocentrismo, según Stern y Dietz⁵¹ es un valor llevado por personas que desean proteger ciertos aspectos del medioambiente, pero solamente porque esto les afecta personalmente. Gagnon Thompson y Barton⁵² tienen una visión mas moderada de esta noción e indican que sí, es una voluntad de proteger el medio ambiente para llegar a mejorar las condiciones de vida, no solamente de una persona o de un grupo de personas, sino para el ser

⁴⁸ Sacado de : Ob. Cit. El ecofeminismo es la corriente del feminismo que integra la temática ecologista. El término es creado por la ecofeminista francesa Françoise d'Eaubonne en 1974 y se desarrolla sobre todo en Estados Unidos en el último tercio del siglo XX.

⁴⁹ Donde se ha traducido por “valores” se define como *ethics* en inglés.

⁵⁰ Guinebretière L., Le Cornu, R., Ob. Cit.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

humano en general. Sauvé en 2009⁵³, aportará una definición del egocentrismo, algunos años después, que podemos relacionar del antropocentrismo: “comer “bio” (...) para evitar enfermedades y/o estar en mejor forma física y mental”.

Pero, al fin y al cabo, la noción de antropocentrismo como valor medioambiental pone todos los autores de acuerdo en cuanto a esta cuestión de voluntad de proteger el medioambiente cuando la problemática afecta a la humanidad. Esta es una visión que no toma para nada en cuenta al animal.

El biocentrismo es considerado por Stern y Dietz⁵⁴ como un valor que aparece especialmente en algunos ecologistas y ambientalistas. Esta manera de ver al medioambiente integra los efectos sobre los seres humanos, pero también sobre las especies no humanas y el planeta en general. Sauvé⁵⁵ ha dado una definición del biocentrismo: “encontramos éste el respeto a la vida, la de los animales entre otros, cuyas condiciones de cría se ven denunciadas. La lucha en contra de los OGM (...). Se valora la biodiversidad, por su valor intrínseco”⁵⁶. Finalmente, vemos que el biocentrismo es un valor medioambiental que toma en cuenta no solo al ser humano sino también a los animales y a la naturaleza en general.

El ecocentrismo⁵⁷ según Stern y Dietz, es un modelo según el cual las personas tienen que actuar de acuerdo con una regla de oro: “No hagas a los demás lo que no te gustaría que te hiciesen”⁵⁸. Gagnon Thompson y Barton definen esta noción como siendo un valor que defiende la naturaleza por su propio interés y su valor intrínseco. Sauvé, también da una definición del ecocentrismo: “ponemos el acento sobre las relaciones entre la salud humana y la de los ecosistemas. La lógica eco sistemática permite relacionar la ecología y lo social, lo local y lo global (...)”⁵⁹.

A modo de conclusión de esta parte, podemos decir que muchas veces cuando hablamos de protección del medioambiente, esa manera de entender este derecho se ve desde una posición antropocéntrica. Porque los humanos tienen como interés de que no se deteriore el medio ambiente, pero no se van a preocupar de si los animales se merecen un estatus y unos derechos o no. Desde la postura ambientalista, el animal se ve solo como un integrante más de esta fauna y riqueza natural, pero no se le individualiza como teniendo un estatus jurídico. El biocentrismo

⁵³ Guinebretière L., Le Cornu, R., Ob. Cit.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ “Altruistic values” en inglés.

⁵⁸ Guinebretière L., Le Cornu, R., Ob. Cit.

⁵⁹ Idem.

se centra en los ecosistemas y no en los animales como individuos. La solución a este problema podría ser el biocentrismo jerarquizado que considera que los animales son agentes morales y que la naturaleza, en cuanto a ella, no tiene agencia moral. Esto permitiría anteponer a los animales a la naturaleza y el equilibrio de los ecosistemas.

CAPÍTULO 3. DEBATES ACTUALES

Cada día, en todas partes del mundo, animales son mutilados o encerrados en jaulas diminutas para que sean matados o que los comamos; electrocutados, estrangulados, despedazados vivos para que gente pueda llevar puestas sus pieles como abrigos; quemados, cegados, envenenados, y mutilados en el nombre de la ciencia; reducidos a la esclavitud, golpeados y encadenados para ser utilizados como diversión para los humanos. Hasta fotógrafos profesionales de la fauna, quienes podríamos pensar que son los primeros defensores de los animales, llegan a tener una ética cuestionable al practicar su profesión. Congelan a ranas e insectos para poder sacar fotografías con la puesta en escena que desean y que la foto sea más “estética”. Por todas estas razones, numerosas asociaciones y organizaciones luchan todos los días para que cesen estos comportamientos hacia los animales. Luchan contra la tauromaquia, la cebadura de patos y ocas, las batallas de gallos, las carreras de galgos, los animales en los circos y muchas otras prácticas. Desgraciadamente, en este trabajo, no podremos hablar de todos los temas que se debaten en la actualidad acerca de los animales. Es por esta razón que nos vamos a centrar principalmente en dos de ellos: la cuestión de la experimentación animal y la de los parques zoológicos.

1. LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

La experimentación animal puede definirse como “el método científico que tiene como objetivo el empleo de uso de animales para experimentos científicos” (definición de la Comisión de Ética de Investigación de la Universidad de Murcia⁶⁰). Esto consiste en utilizar animales como sustitutos o “modelos”, para entender mejor la fisiología de un organismo y las respuestas que puede dar a diversos factores o sustancias y sobre todo para intentar prever lo que pasa en el hombre. Se utilizan estos animales para testar nuevas moléculas, nuevos tratamientos o medicamentos para diferentes enfermedades. Para esto, los animales están artificialmente contaminados, para que los científicos puedan testar los nuevos tratamientos para seres humanos sobre otros seres vivientes. La mayoría de estos experimentos se hacen sobre roedores y peces. ¿Por qué? Han sido escogidos porque están suficientemente cercanos al hombre para facilitar resultados concluyentes, pero también suficientemente alejados de

⁶⁰ Disponible en : <https://www.um.es/web/comision-etica-investigacion/experimentacion/ensayos-animales> (última consulta : 28/04/2020)

nosotros para que no nos identifiquemos con ellos a nivel emocional. Es así como aparecen cuestiones naturalmente morales acerca de nuestros derechos hacia los animales, así como de los derechos de los que disponen ellos también en el ámbito científico. Y este debate vuelve a reflejar la controversia importante acerca del estatuto de los animales.

Este tipo de experimentación genera muchos debates éticos entre, por un lado, los científicos que afirman que estos experimentos son imprescindibles para la ciencia, y del otro lado los oponentes a éstos que denuncian sufrimientos inútiles. Numerosas asociaciones mencionan a propósito múltiples métodos alternativos a los animales.

Tenemos que interrogarnos sobre la validez de la experimentación animal porque es ésta la que justifica la legitimidad de la utilización de animales para fines científicos. Si el modelo animal no es válido para estudiar el hombre entonces es inútil hacer sufrir estos seres sensibles. Esta es la cuestión que divide a los animalistas y a los científicos.

Lo primero que alegan los científicos es que la experimentación animal es una necesidad científica ya que los modelos animales son los que más se acercan al modelo humano porque muchos genes son comunes a ambos. Es gracias a numerosas experimentaciones practicadas en el pasado que la comunidad científica afirma que este modelo es válido para describir al hombre. Los animales pueden desarrollar muchas enfermedades que también desarrollamos nosotros como cánceres, la epilepsia, diabetes etc. Es gracias a los animales que se han podido desarrollar un gran número de vacunas y medicamentos, que salvan hoy en día vidas, como por ejemplo la vacuna contra la rabia. Así que, se sigue experimentando sobre animales porque se trata de una cierta “tradicición” para los científicos. Además, parte importante de la comunidad científica admite que es necesario experimentar sobre animales porque otros métodos existentes, substitutivos o alternativos, no podrán nunca dar cuenta de la complejidad de las interacciones que tienen las moléculas con un organismo entero. El *Pew Research Center* en Estados Unidos hizo una encuesta en 2015 en la cual reveló que el 89% de los científicos estaban a favor de la experimentación animal ya que la consideraban irremplazable.

Pero André Ménache, veterinario y director científico de la asociación *Antidote Europe*, critica los fallos de estos métodos. En su opinión, el hecho de afirmar que hay una proximidad genética entre dos especies no es suficiente para validar el modelo biológico animal para el hombre: “No se testan medicamentos destinados a caballos sobre loros. Entonces ¿por qué testaríamos medicamentos destinados para los Hombres sobre ratas? Las ratas no pesan 70 kilos. Estamos separados por 70 millones de años de evolución. Lo que es considerable. Y la directiva europea relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos no

pone en tela de juicio la validez del modelo animal. Mientras que, si queremos proponer un método alternativo, hay que pasar por la validación de este método por laboratorios independientes. Se ha de averiguar y verificar el método. Pero el modelo animal nunca ha sido validado; ni verificado, lo que no es normal”⁶¹.

Esta comparación a veces abusiva entre comportamiento humano y comportamiento animal puede engendrar graves accidentes. Porque pueden aparecer efectos secundarios sobre humanos que no habían aparecido sobre los animales en experimentación. Lo mismo ha pasado con unos estudios llevados a cabo sobre ratas acerca de la toxicidad del bisfenol A, de los cuales se concluía que era inofensivo, cuando ha sido prohibido en Francia por su carácter de perturbador endocrino. En otro estudio, llevado a cabo sobre ratas de otra especie, se llegó a probar que esta sustancia sí era ofensiva. El problema es que, en el primer caso, hubo un interés económico: los estudios habían sido financiados por industriales del plástico, es decir, los primeros productores de Bisfenol A. Al contrario, ciertas sustancias pueden matar animales, pero salvar y curar a los hombres. Parece ser que a la industria le viene bien utilizar animales porque así puede probar cualquier cosa y su contrario con tal de escoger la especie que dará el resultado que necesita.

Pero los que están en contra de la postura de André Ménache dicen que la finalidad de estos experimentos no es de llegar a la conclusión de que un medicamento será eficaz o no sobre humanos, sino evaluar si puede ser probado sin demasiados riesgos sobre nosotros.

Otros de los argumentos de los científicos a favor de la experimentación animal es que el número de animales sobre los que se hacen pruebas científicas es pequeño comparado con los animales que se sacrifican anualmente para comer. También apelan a la ética alegando que no sería ético dejar que humanos mueran o sufran de enfermedades que podrían ser curadas o aliviadas gracias a la experimentación animal.

Juan Martín Caballero, director del animalario del Parque de Investigación Biomédica de Barcelona (PRBB) y veterinario de formación, afirmó el 22 de febrero del 2019 en la UPF, durante un debate sobre la experimentación animal que ésta incluso puede “beneficiar a otras especies animales además de los humanos”⁶².

Es por todas estas razones que tenemos que evaluar la relación entre el interés de esta práctica para el hombre y el sufrimiento de los animales. La solución ideal sería que los animales no sufran y que los hombres saquen el mayor beneficio posible de estos experimentos.

⁶¹ Entrevista a André Ménache del 12 de octubre del 2019 en el Salon Veggieworld en Francia. Disponible en vídeo Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=njHuhDtY> (última consulta : 28/04/2020)

⁶² Disponible en : <https://ellipse.prbb.org/es/debate-sobre-la-experimentacion-animal/>

Si cogemos el ejemplo de los cosméticos. Es un ámbito cuyo beneficio esperado es especialmente débil. En el mejor de los casos, un buen producto cosmético permitirá a algunas personas de embellecerse, mientras que un buen medicamento podrá permitir salvar vidas. Entre estos dos productos, los beneficios esperados son incomparables. Y es lo que ha llevado la Comisión Europea a prohibir en todo el territorio todos los cosméticos objeto de prueba sobre animales⁶³. Tales decisiones se toman sobre la base de comités éticos. Estos comités desarrollan un papel crucial. Permiten hacer surgir reglas éticas a propósito de la experimentación animal. También pueden controlar la correcta aplicación de estas reglas en los diferentes centros que practican este tipo de experimentación.

Los grupos animalistas y las personas que están a favor de la protección de los animales en general, discuten las posturas de los científicos. Consideran que estas experimentaciones son crueles y moralmente inaceptables porque hacen sufrir seres sensibles, que sienten dolor y por eso quieren llegar a un reemplazo total de su uso en las investigaciones científicas. Existen varias asociaciones en este ámbito, como por ejemplo la Organización Internacional para la Protección de los Animales, la Coalición Europea para Terminar con los Experimentos en Animales, o la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA).

A nivel de ejemplo, el comité *Antidote Europe* se opone a estas experimentaciones por razones estrictamente científicas. La razón de ser de este comité es: “informar sobre los daños que esta práctica provoca sobre la salud humana y el medioambiente y promover métodos verdaderamente científicos”⁶⁴. Este comité propone métodos alternativos a la experimentación animal como: métodos *in vitro*, que son el hecho de trabajar sobre un material celular cultivado previamente en laboratorios; métodos *in silico* que es un método numérico en el cual se modelizan numéricamente los organismos. También proponen métodos alternativos al método animal que se utiliza para enseñar la biología y la medicina: maniqués plastificados, maniqués interactivos, videos de disecciones, programas informáticos interactivos etc. En su libro, *The Costs and Benefits of Animal Experiments*, el veterinario Andrew Knight dice a propósito de los métodos de enseñanza sin animales: “Consiguen al menos tan bien como los que suponen la utilización de animales, a veces mejor. Sus éxitos incluyen una mejor adquisición y desarrollo de técnicas quirúrgicas, anestésicas o clínicas, una mejor comprensión de los procesos

⁶³ Reglamento (CE) n°1223/2009 relativo a los productos cosméticos.

⁶⁴ <http://www.antidote-europe.org/pourquoi/> (última consulta : 28/04/2020) (traducción personal).

biológicos complejos, una mayor eficacia en el aprendizaje y mejores resultados en los exámenes”⁶⁵.

El partido animalista español PACMA, también lucha en contra de la experimentación animal y propone métodos para poder llegar a desarrollar soluciones alternativas, podemos leer en su sitio web: “El Partido Animalista (PACMA) apuesta por el fomento de la inversión económica y científica para el desarrollo y validación de nuevos métodos alternativos de experimentación como cultivos in vitro de células, tejidos y órganos; estudios comparativos de población; estudios epidemiológicos; o la investigación clínica con voluntarios humanos, además de las alternativas ya existentes como modelos matemáticos e informáticos o distintos tests que ayudan a prevenir diversas enfermedades”⁶⁶.

Pero cuando hablamos de “métodos alternativos” a la experimentación animal, habría que ponerse de acuerdo sobre esta expresión porque los que están a favor de estos métodos y las autoridades públicas no hablan exactamente de los mismo. Para los que defienden que hay que parar y prohibir la experimentación animal, esta expresión significa métodos que reemplazarían del todo a los animales. Pero las autoridades, en cuanto a ellas, lo ven como métodos válidos que permiten reducir, racionalizar o reemplazar (3Rs) la utilización de animales vivos. Además, se deplora, más generalmente, una falta de investigación en este ámbito por la falta de financiación y el hecho de que solo exista un premio dedicado a la investigación de métodos alternativos entregado por la LFDA.

En la realidad, ¿Cómo se protegen a los animales en este ámbito? La directiva europea 2010/63/UE de 22 de septiembre de 2010 relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos establece estándares de bienestar de los animales en los que se pueden practicar pruebas en los laboratorios de Europa. Para poder realizar una investigación sobre animales, los investigadores tienen que obtener previamente una autorización por parte de los cuerpos reguladores nacionales. Además, como ya hemos mencionado, existen comités éticos que analizan antes la experimentación que se quiere hacer sobre el animal. También existe un principio que reúne imperativos legales a respetar en este ámbito, es el principio de las 3Rs: reemplazar (el modelo de animal por otras alternativas), refinar (las técnicas experimentales para evitar que los animales sufran) y reducir (el número de animales utilizados en experimentos científicos). En Europa, también se han prohibido las pruebas para cosméticos

⁶⁵ Knight A., *The Costs and Benefits of Animal Experiments*, Londres, Palgrave Macmillan, 2011, p.165.

⁶⁶ Disponible en : <https://pacma.es/experimentacion-con-animales/> (última consulta : 28/04/2020)

desde el año 2004. Y se ha prohibido la venta de cosméticos probados en animales desde el año 2013. Parece ser que la normativa europea actual intenta priorizar el fomento y la implantación de los métodos alternativos para la utilización de los animales y esto se debe a la creciente preocupación de los ciudadanos europeos y de algunos investigadores en la materia acerca de la responsabilidad ética y moral, pero también del respeto de la vida de estos animales ahora que sabemos que sienten dolor.

Los políticos y legisladores del mundo entero también tienen un papel que desarrollar en este ámbito y se pueden encontrar ante un problema de gran tamaño: la mundialización. Un país que legisle sobre este tema debe tener en cuenta el hecho que otros países podrían tener reglas muchos menos estrictas y que entonces se podría producir un fenómeno de deslocalización de los centros de prueba, por ejemplo. Debe de haber un acuerdo a escala mundial de los países para establecer leyes que enmarquen la experimentación animal.

2. LOS PARQUES ZOOLOGICOS

Los parques zoológicos representan otro gran debate actual que divide a la sociedad. Según la RAE, los parques zoológicos (zoos) son establecimientos permanentes que mantienen animales vivos de especies silvestres para su exposición. ¿Es ético mantener animales salvajes enjaulados fuera de su entorno natural? ¿Es moral estar a favor de los parques zoológicos?

Los que están a favor de los zoos consideran que estos parques son lugares pedagógicos, lugares de preservación de animales y de entretenimiento para las familias.

Sin embargo, otros no los ven de la misma manera, consideran que un zoo es por definición un lugar en el cual se encierran a los animales salvajes, y que a partir del momento en el que un animal no vive libremente en su entorno natural, no puede ser considerado como salvaje y entonces, el argumento según el cual los zoos tienen un papel pedagógico de representar la naturaleza pierde en credibilidad. Los zoos también se ven muy criticados porque casos de maltrato animal son contados con regularidad en algunos de éstos, y las jaulas, así como el entorno no siempre están adaptados a los animales.

Si es cierto que los zoos se pueden preocupar por los animales, algunos los ven más bien como a una colección de animales. Es el caso de Marta Tafalla que explica muy bien por qué nos gusta tanto “coleccionar” a los animales: “Porque los animales nos atraen estéticamente,

coleccionarlos es una práctica tan antigua como extendida. Para quien desea gozar del placer estético que nos producen, coleccionar animales vivos posee dos ventajas claras. En primer lugar, tenerlos a nuestra disposición y observarlos siempre que lo deseemos. Y, en segundo lugar, comparar las diferentes especies y apreciar la gran diversidad de cualidades estéticas que representan: desde la belleza de los delfines a la elegancia de las águilas, de la fiera de un leopardo a la delicadeza de una libélula, del colorido de un ave del paraíso a la monstruosidad de un cocodrilo. Las colecciones de animales reunidos por sus cualidades estéticas pueden realizar diversas funciones. Por ejemplo, son un indicador del estatus de su propietario. (...) Así como disponer de un inmenso jardín diseñado por un artista reconocido y cuidado con esmero por un equipo de jardineros es un símbolo de estatus, también lo son las colecciones (...) de animales exóticos. Pero poseer animales salvajes, especialmente animales peligrosos, como grandes depredadores, no solo es un símbolo de estatus económico, sino también de la capacidad para dominar la naturaleza. Es un símbolo de fuerza, valentía y autoridad, y por tanto, otorga un aura especial al poder⁶⁷. Así lo vemos, en un reciente documental realizado por Netflix, *Rey Tigre*, que muestra el problema que generan los zoos privados acerca del tráfico de animales salvajes en Estados Unidos. Antes de todo, estos animales y en particular los felinos, atraen porque hacen que su propietario se sienta todo poderoso. Los felinos atraen a la gente alrededor de sus propietarios y sobre todo generan mucho dinero. Y esto es un problema porque los propietarios de estos zoos a veces se sirven de estos animales para su propio placer, sin pensar muchas veces en el bienestar del animal.

Tom Regan, en su artículo “¿Son los zoológicos moralmente defendibles?” (1995)⁶⁸ nos presenta las respuestas y los argumentos a esta pregunta dependiendo de la tendencia que se adopta dentro de la teoría de la ética.

Según él, desde la perspectiva utilitarista, primero hay que considerar y evaluar los intereses de los animales. Entre estos intereses, Regan incluye la libertad de movimiento que tienen los animales. La libertad de movimiento de un animal en un zoo está más que restringida ya que los animales a veces están encerrados en jaulas mil veces más pequeñas que el territorio que se apropiarían en su ámbito natural. Por lo tanto, desde un punto de vista utilitarista, podríamos pensar que los zoos no son moralmente defendibles desde la perspectiva del animal.

⁶⁷ Tafalla M., “Un análisis ético y estético de los parques zoológicos”, *Red española de Filosofía*, vol. XVIII, 2015, p.116.

⁶⁸ Regan T., “Are Zoos Morally Defensible?”, en Norton B. G, Hutchins M., Elizabeth F. Stevens and Terry L. Maple (eds.), *Ethics on the Ark: Zoos, Animal Welfare, and Wildlife Conservation*, Smithsonian Institution Press, Washington, 1995, pp. 38 a 51. Disponible en <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Are-Zoos-Morally-Defensible.pdf> (Traducción personal).

Pero, la tendencia utilitarista también nos lleva a tomar en cuenta todas las personas que trabajan en estos parques y que por lo tanto tienen intereses económicos. Tom Regan dice que “Para hacer una evaluación moral informada de los zoológicos, dada la teoría utilitarista, debemos considerar mucho más que los intereses de los animales salvajes expuestos en los zoológicos (aunque ciertamente debemos considerar sus intereses). Dado que los intereses de todos cuentan, debemos considerar los intereses de todos (...)”⁶⁹. Entonces, cuando añadimos los intereses de los hombres, se matiza el argumento de que los zoos no son moralmente defendibles. Es más, Tom Regan añade que “En el caso particular que tenemos ante nosotros, entonces, es discutible que la teoría utilitarista, aplicada concienzudamente, conduzca al escepticismo moral, es decir, a la conclusión de que simplemente no sabemos si los zoológicos son moralmente defendibles”⁷⁰. Así que, desde el punto de vista utilitarista, no podemos decir si los zoos son moralmente defendibles y éticos en general o no.

El segundo punto de vista abordado por Tom Regan en su artículo es el de la doctrina holista. El holismo es, según la RAE, una “doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen”. Regan resume esta posición diciendo que “las implicaciones del holismo están muy en desacuerdo con las de la visión de los derechos y mucho más cercanas a las del utilitarismo”⁷¹. Para él, si adoptamos esta posición es que pensamos que “No hay nada de malo en mantener a los animales salvajes en confinamiento permanente si hacerlo es bueno para la comunidad de vida en general”⁷². Es más, explica que los holistas están muy a favor de los zoos porque permiten preservar especies amenazadas.

El tercer punto de vista del que habla Tom Regan es el de los derechos: *rights view*. Presenta este punto de vista diciendo que “Quienes aceptan esta opinión sostienen que la evaluación moral de los zoológicos debe llevarse a cabo en el contexto de los derechos de los animales y que cuando hacemos esta evaluación en este contexto, los zoológicos, tal como existen actualmente, no son moralmente defendibles”⁷³. Regan dice que los que adoptan este punto de vista piensan que “Estos animales no solo están en el mundo, sino que también son conscientes de ello y de lo que les sucede. Y lo que les sucede les importa (...). Como tal, todos tienen vidas propias que son importantes para ellos, aparte de su utilidad para nosotros. (...). Como nosotros son alguien, no algo. No son nuestras herramientas, ni nuestros modelos, ni

⁶⁹ Regan, T., Ob. Cit.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

nuestros recursos, ni nuestros productos”⁷⁴. Este punto de vista es entonces más bien el de los que están a favor de reconocer derechos a los animales y dejar de calificarlos de objetos. Y, sobre todo, hacerlos sujetos de derecho porque Tom Regan escribe que “estos animales no humanos son iguales a los seres humanos”⁷⁵ y que es por esta razón que hay que tratarlos de la misma manera que trataríamos a un ser humano, es decir no tratarles conforme a nuestros intereses sino respetarlos directamente. Porque esta es la visión ética que tenemos de nuestros derechos. Así que esta es la opinión de los defensores de los derechos de los animales. Según ellos, no hay ninguna “especie maestra”. Entonces, para esta parte de la doctrina, la respuesta a ¿Es moral estar a favor de los zoos? es un gran no. Regan escribe que “Si no lo son (si los animales no son tratados con el debido respeto), entonces, dada la visión de los derechos, mantener a estos animales en zoológicos está mal, y está mal independientemente de cómo se vean afectados los intereses de los demás”⁷⁶.

Hoy en día, en España, los animales de los zoos se benefician de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos⁷⁷ que se desprende de una directiva anterior de la Unión Europea que es la Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999 relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. Esta directiva establece una base común para la correcta aplicación de la legislación comunitaria de conservación de la fauna silvestre en los Estados miembros, pero también recuerda que los zoos desarrollan un importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies.

La ley 31/2003, como lo establece su primer artículo “tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad”. Define a los parques zoológicos como “establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición” (artículo 2.1). Y como lo dispone sur artículo 2.2, no se aplica ni a los circos ni a los establecimientos dedicados a las compra o venta de animales que también están muy debatidos en la actualidad... Esta ley establece entonces medidas de conservación (de bienestar animal, profilácticas y ambientales) pero también programas de conservación que los zoos tienen que

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-19800-consolidado.pdf> (última consulta : 28/04/2020)

respetar. Hay que saber que, si es cierto que esta ley se aplica a los animales silvestres, también específica que se tiene que aplicar a los animales no silvestres que se encuentran en cautividad en estos parques (disposición adicional segunda de la Ley). Esta Ley, en la exposición de motivos resume bien, qué se entiende que son los parques zoológicos para los que están a favor de mantenerlos: “En definitiva, los parques zoológicos deben ser una fuente de conocimientos científicos que esté a disposición de universidades, de instituciones dedicadas a la investigación y de organizaciones comprometidas con la conservación de la naturaleza, a fin de que estas entidades puedan contribuir no sólo a la conservación *ex situ* de las especies silvestres, sino también a su conservación *in situ* a medida que sus hábitats se van reduciendo y su distribución geográfica se va haciendo más fragmentada”.

También existen organizaciones internacionales como Proyecto Gran Simio que denuncian las condiciones de vida y los maltratos que se puedan producir en los parques zoológicos y acuarios. Hace un año, esta organización que lucha para que se consideren a chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos como homínidos, denunció junto con la ayuda de la organización internacional Sea Shepherd Internacional, al Zoo Aquarium de Madrid por un supuesto delito de maltrato sobre dos de sus delfines. Presentaron un informe al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA). Según ellos, el Zoo Aquarium de Madrid está incumpliendo el artículo 337 del Código Penal, así como varias disposiciones de la Ley 31/2003 de 27 de octubre sobre conservación silvestre en los parques zoológicos.

Podemos concluir esta parte diciendo que, aunque muchas personas se posicionan en contra de los parques zoológicos, los Estados y España, por ejemplo, no parecen estar dispuestos a prohibirlos ya que les reconocen una utilidad en las propias legislaciones.

CONCLUSIÓN

Con la evolución de las mentes humanas y gracias a los avances científicos, ha habido una progresión en el ámbito de la protección de los animales. Éstos se benefician actualmente, de una forma de protección y de algunos derechos. Desde hace varios años, los animales se protegen mucho más que antes. Existen mejoras en sus condiciones de vida (y de muerte). Lo que les ha permitido obtener derechos, es su cualidad de ser sintiente que les convierte en sujetos merecedores de derechos. Y el hecho de haber extendido derechos jurídicos positivos a los animales, ha permitido que se vean más considerados y protegidos.

Los animales han pasado de tener la condición de objeto de derecho a la de sujeto de derecho en varias legislaciones. Esta última condición les beneficia porque les otorga derechos previstos para protegerles directamente a ellos y no a sus dueños. El único problema es que los animales salvajes están mucho menos protegidos que los animales domésticos porque al no tener esta relación privilegiada con los humanos, nos preocupamos menos por ellos. Siempre es la intensidad de la relación con los hombres que fija los límites de los derechos de los animales. También, la amplia diversidad de especies de animales existentes impide la creación y el reconocimiento de unos derechos universales para todos ellos y esto hace que se dejen especies de lado y que nos centremos en las que mejor conocemos. Desconocemos el funcionamiento de muchas especies, y esto nos impide llegar a imaginar unos derechos para ellos.

Falta también una armonización de los derechos animales porque como hemos visto en este trabajo, existen ejemplos de países vecinos que no los protegen de la misma manera.

Otro problema es que los animales están protegidos de manera general con relación al sufrimiento físico, y no tanto en el ámbito psicológico. Más que un mejoramiento de su protección y de sus derechos, podríamos hablar de un ablandamiento, una suavización de su sufrimiento.

Desgraciadamente, los animales siguen siendo instrumentalizados para los intereses humanos de orden económico, científico, cultural o tradicional. Y esto es lo que constituye una limitación al reconocimiento de derechos y de protección para los animales. Porque actividades que generan directamente un sufrimiento animal y que reducen sus derechos no están prohibidas, y a veces ni puestas en tela de juicio. Hoy en día, los animales tienen derechos, pero parece ser que no lo bastante porque seguimos haciéndoles sufrir maltratos de todo tipo que no se nos ocurriría hacer sufrir a un humano.

Es por eso por lo que la fundamentación y el reconocimiento de los derechos de los animales también tiene que pasar por la educación de la sociedad acerca de ellos. Como decía Leonardo Da Vinci “*Plus on connaît, plus on aime*”. Si un mayor número de personas se ven educadas y sensibilizadas acerca del tema de los animales, mayor es la probabilidad que la sociedad empiece a preocuparse por la protección de éstos. Unas leyes no entendidas, son susceptibles de ser menos respetadas. Lo mejor para los animales es que vayan siendo protegidos naturalmente por los humanos además de legislativamente. En mi opinión, así es como obtendrán, estos seres sintientes, todos los derechos que les hacen falta. No creo que tengamos que llegar forzosamente a los mismos derechos que los hombres, pero sí, reconocerles más derechos para que se beneficien de una mayor protección.

Muchas veces, paradójicamente, es el antropocentrismo que le permite al animal beneficiarse de una protección y unos derechos, y no lo contrario. Un buen ejemplo de esto es China, quien acaba de aprobar una ley para prohibir totalmente el comercio ilegal y el consumo de animales salvajes: otra vez más, se legisla porque es de interés para los hombres y no directamente para los animales. Hemos tenido que llegar a una pandemia mundial, provocada por el consumo de un animal salvaje (el pangolín), para que este país se decida en proteger estos animales. Pero, la protección que establece esta ley no va dirigida a proteger directamente los intereses de los animales, sino que, como ocurre a menudo, va dirigida a la protección de la vida y de la salud de los hombres.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Antiguo Código Penal Francés, 1810.

Charte de l'Environnement (Francia).

Code Rural et de la Pêche Maritime (Francia).

Código Civil catalán.

Código Civil Español.

Código Civil Francés.

Código de Protección y Bienestar Animal (España).

Código Penal Español, 1928.

Código Penal Español.

Código Penal Francés.

Constitución Española.

Constitución Francesa.

Convenio Europeo, del 13 de noviembre de 1987, hecho en Estrasburgo, en relación con la protección de los animales de compañía.

Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 1948.

Décret n° 59-1051 del 7 de septiembre de 1959 (Francia).

Directiva 1999/22/CE, del Consejo de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

Directiva europea 2010/63/UE, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2003).

Loi del 10 de julio, 1976 (Francia).

Loi Grammont, 1850 (Francia).

Martin's Act, 1822 (Reino Unido).

Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca, 1877.

Reglamento (CE), n°1223/2009, relativo a los productos cosméticos.

The Animal Welfare Act, 1979 (Estados Unidos).

The Cruelty to Animals Acts, 1876 (Reino Unido).

The Massachusetts Body of Liberties, 1641 (Nueva Inglaterra).

The Protection Animals Act, 1911 (Reino Unido).

Tratado de Ámsterdam, 1997.

Tratado de Roma, 1957.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), del 18 de diciembre de 2014, núm. 2403/14 sobre el recurso de *habeas corpus* interpuesto en protección de una orangutana del zoológico de Buenos Aires.

Sentencia del tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 3 de noviembre de 2016, núm. 72.254/15 (Argentina).

3. OBRAS DOCTRINALES

Aristóteles, *La Política*, Ediciones Nuestra Raza, Madrid, 1934.

Bentham J., *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Hafner, Nueva York, 1789.

Biblia

Bourdon J. P., “Recherche Agronomique et Bien-être des Animaux d’Élevage : Histoire d’une demande sociale”, *Histoire et sociétés rurales*, n° 19, 2003.

Guinebretière L., Le Cornu, R., *Éduquer au bien-être animal*, École Supérieure du Professorat et de l’Éducation, Montpellier, 2018. Disponible en: <https://dumas.ccsd.cnrs.fr/dumas-01886042/document>

Honderich, T., *Oxford Companion to Philosophy*, Oxford University Press, 1995.

Hume, D., *Tratado de la naturaleza humana*, Porrúa, colección Sepan Cuántos, México, 1978.

Kirk C. S., Raven J. E. y Schofield M., *Los Filósofos Presocráticos*, editorial Gredos, Madrid, 2008.

Knight A., *The Costs and Benefits of Animal Experiments*, Palgrave Macmillan, Londres, 2011.

Laercio, D., *Vidas de Filósofos Ilustres*, Omega, Barcelona, 2003.

Lawrence, J., *A Philosophical and Practical Treatise on Horse, and on the Moral Duties of Man Towards the Brute Creation*, Longman, Londres, 1796.

- Marguenaud, J. P., *L'animal en droit privé*, Presses Universitaires de France, Limoges, 1992.
- Porcher J., “Le « bien-être animal » existe-t-il ? ”, *Économie rurale*, n° 285, 2005.
- Porfirio, *De Abstinencia*, trad. de Periago Lorente M., Gredos., Madrid, 1984.
- Regan T., “Are Zoos Morally Defensible?”, 1995. Disponible en <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Are-Zoos-Morally-Defensible.pdf>
- Regan T., *The Case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles, 1983.
- Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid, 2018.
- Salt, H. S., *Animal's Rights: Considered in Relation to Social Progress*, Franklin Classics, 2018.
- Singer, P., *Liberación animal*, trad. ANDA, Trotta, Madrid, 1999.
- Tafalla M., « Un análisis ético y estético de los parques zoológicos », *Red española de Filosofía*, vol XVIII, 2015.
- Taylor, T., *Vindication of the Rights of Brutes*, Scholars' Facsimiles & Reprints, Nueva York, 1792.
- Zaffaroni E. R., *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Entrevista a André Ménache del 12 de octubre del 2019 en el Salon Veggieworld en Francia.
Disponible en vídeo Youtube: https://www.youtube.com/watch?v=njHuhD__tY
(última consulta: 28/04/2020)
- Entrevista de Jean-Pierre Digard, 8 de agosto del 2018, en *France Inter*. Disponible en:
<https://www.franceinter.fr> (última consulta: 28/04/2020)
- García Amado, J. A., “¿Por qué tenemos derechos?”, *Lecciones, Teoría del Derecho*, 2018.
Disponible en: <https://almacenedderecho.org/por-que-tenemos-derechos/> (última consulta: 28/04/2020)
- Giménez-Candela T., “¿Por qué estudiar Derecho Animal?”, 2013. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/323191461_Por_que_estudiar_Derecho_Animal (última consulta: 28/04/2020)
- <http://www.antidote-europe.org/pourquoi/> (última consulta: 28/04/2020)

<https://ellipse.prbb.org/es/debate-sobre-la-experimentacion-animal/> (última consulta: 28/04/2020)

<https://pacma.es/experimentacion-con-animales/> (última consulta: 28/04/2020)

<https://www.bien-etre-animal.net> (última consulta: 28/04/2020)

<https://www.boe.es> (última consulta: 28/04/2020)

<https://www.legifrance.gouv.fr> (última consulta: 28/04/2020)

<https://www.rae.es> (última consulta: 28/04/2020)

<https://www.um.es/web/comision-etica-investigacion/experimentacion/ensayos-animales> (última consulta: 28/04/2020)

López, V., “Objeto de Derecho”, 2012. Disponible en : <https://prezi.com/e9bkhjcf9tsz/derecho-objeto-de-derecho-concepto-y-clasificacion-de-los-bienes/> (última consulta: 28/04/2020)

Manteca X., Mainau E. y Temple D., “Ficha técnica sobre bienestar de los animales de granja”, n°1, junio 2012. Disponible en: www.fawec.org (última consulta: 28/04/2020)

Mendizábal Anticona W., “La mascota: ¿objeto o sujeto de derecho?”. Disponible en: expreso.com, 22/11/2015. (última consulta: 28/04/2020)

Neira S., “Los animales: ¿son sujetos de Derecho?”. Disponible en: infocatolica.com, 14/02/2018. (última consulta: 28/04/2020)